ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

En la ciudad de Toluca, México, a las once horas del día dieciocho del mes de agosto del año dos mil diecisiete, reunidos los servidores judiciales que integran el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, se da inicio a la presente sesión extraordinaria bajo el siguiente:

PROEMIO

De conformidad con lo que dispone el artículo 23, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Poder Judicial es sujeto obligado a rendir la información de oficio y que a petición de parte le sea solicitada, por lo cual se lleva a cabo la presente sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos 45 y 49 de la propia Ley y 9 del Reglamento institucional en la materia, convocada previamente por parte del Presidente del Comité, procediéndose al desahogo del orden del día, al tenor de los puntos siguientes:

ORDEN DEL DÍA

1.- Lista de presentes y declaración de quórum;

2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;

3.- Acuerdos para dar respuesta a peticiones de información:

> **3.1.-** Presentación de solicitudes de acceso a la información que requieren acuerdo del Comité.

4.- Acuerdos para dar cumplimiento a la resolución del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM):

> **4.1.-** Recurso de Revisión tramitado bajo el expediente número 01362/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [redacted], cuyo sentido determinó REVOCAR la respuesta dada al particular, por lo que se ordenó entregar al particular a través del SAIMEX, lo siguiente:

"a) Las convocatorias emitidas para otorgar los servicios de fotocopiado y de cafetería que actualmente se prestan en cada uno de los Distritos Judiciales del Estado de México.

b) Los contratos vigentes para la prestación de los servicios de fotocopiado y de cafetería en cada uno de los Distritos Judiciales del Estado de México al 6 de abril de 2017, en versión pública.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

4.2.- Recurso de Revisión tramitado bajo el expediente número 01544/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [redacted], cuyo sentido determinó MODIFICAR la respuesta dada al particular, por lo que se ordenó entregar al recurrente a través del SAIMEX, el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por virtud de las cuales se justifique la clasificación de los exámenes escritos de los actuales Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, como información reservada.

5.- Acuerdo para aprobar la versión pública de cinco discos en formato DVD, que contienen las audiencias en audio y video correspondientes a la carpeta administrativa 241/2013, radicada en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México.

DESAHOGO DE LA SESIÓN

Por cuanto hace al primer punto del orden del día, el Secretario de éste Comité procedió a verificar el quórum, y se dio cuenta con la asistencia de todos los integrantes, siendo:

M. en D. Joel Alfonso Sierra Palacios.- Consejero de la Judicatura y Presidente del Comité;

M. en A. de J. Jorge Reyes Santana.- Director General Jurídico y Consultivo e integrante del Comité;

M. en D. E. Gerardo René Gómez Estrada.- Director General de Contraloría e integrante del Comité;

M. en D. José Luis Lechuga Soto.- Director del Archivo General e integrante del Comité; y

Dr. en D. Heriberto Benito López Aguilar.- Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité.

Al encontrarse presentes todos los integrantes, existe quórum para celebrar esta sesión extraordinaria; por lo que, el Presidente del Comité declara instalada legalmente la sesión.

Con relación al segundo punto del orden del día, el Presidente somete a consideración la aprobación de la misma, instruyendo a la secretaria recabe la votación correspondiente. En consecuencia, el Secretario del Comité da cuenta con la votación correspondiente por lo que se dicta el siguiente:

ACUERDO PRIMERO:	SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA

Respecto al tercer punto, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

En cuanto a los asuntos que requieren acuerdo de este Comité, la secretaria da cuenta que a la fecha existen *tres* peticiones de información que se presentaron a través del SAIMEX, por lo que las mismas habrán de ser atendidas en orden cronológico.

3.1.- Presentación de solicitudes de acceso a la información que requieren acuerdo del Comité:

A).- Acuerdo para atender la petición registrada con el folio número **00348/PJUDICI/IP/2017**, presentada por el C. [redacted], a través de la cual se peticiona lo siguiente:

> *"Deseo obtener la versión pública de los expedientes siguientes: 881/2013, 882/2013, 883/2013, 884/2013 y 885/2013 radicados en el Juzgado Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México."* (Sic)

La información peticionada en la solicitud fue requerida al Titular del Juzgado Séptimo de lo Familiar de Toluca, quien mediante oficio número 2607, de fecha diez de agosto del presente año, remitió a la Unidad de Transparencia las constancias procesales con las que se cuenta, consistentes en copia certificada de la versión pública de los expedientes

número 881/2013, 882/2013, 883/2013, 884/2013, 885/2013, del índice del Juzgado en mención.

Las constancias procesales antes descritas, se tienen a la vista y se procede a examinar su entrega.

Considerando

Primero.- De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 140 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella que se contenga en expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, es decir, procesos judiciales que se encuentren en trámite.

Segundo.- De la simple lectura de las documentales con las que se cuenta, además del informe rendido por el titular del órgano jurisdiccional respectivo, se advierte que se trata de un asunto concluido, puesto que la sentencia definitiva o de fondo causó ejecutoria por ministerio de ley; sin embargo, en las constancias relativas se contienen datos personales.

Tercero.- El asunto concluido se exceptúa del supuesto de clasificación contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de la materia. Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al hacer prevalecer la obligatoriedad de publicitar las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por auto o sentencia que haya causado estado.

No obstante, el criterio señalado también refiere que la información que se proporcione debe otorgarse en *versión pública*, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a las partes que intervienen en un proceso judicial, pues los datos referidos, sólo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes. En este sentido, es adecuada la postura de proporcionar las constancias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por esta institución y sean entregadas a la parte solicitante en versión pública.

Lo anterior, porque el nombre de las partes, los domicilios particulares y toda aquella información sensible de uso personal que obran en el sumario de actuaciones correspondiente, son datos considerados como *confidenciales*; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa supresión que en cada resolución se haga, de los datos personales y de todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al testar los datos personales en

los documentos generados por éste sujeto obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, no se vulnera el derecho de acceso a la información exigido.

Cuarto.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por "Datos Personales":

> ***Artículo 3.***- *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:...*
> ***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...*

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte, entre las que se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en el artículo 11, fracción 2: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en el artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual es considerado como un derecho fundamental.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física.

De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances, y en México se han reconocido en el ordenamiento jurídico normativo los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué

manera puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades, que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a este rubro, la Ley en la materia establece lo siguiente:

> ***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:...*
> ***XLV. Versión Pública:*** *Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;...*

Quinto.- En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO SEGUNDO:	Se aprueba la versión pública de los expedientes 881/2013, 882/2013, 883/2013, 884/2013 y 885/2013, del indice del Juzgado Séptimo de lo Familiar de Toluca, Estado de México. Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que haga entrega, a través del SAIMEX, de la información solicitada a la parte peticionaria. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD

B).- Acuerdo para atender la petición número **00375/PJUDICI/IP/2017,** presentada por el C. [redacted] a través de la cual se peticiona lo siguiente:

"Derivado del Contrato de Servicios Relacionados con la Obra Publica N° PJ-LP-05-2011, celebrado entre el Poder Judicial del Estado de México y la moral Proveza Consultores S. C., el día 20 de diciembre del 2011, solicito los siguientes documentos, mismos que se encuentran en poder del Poder Judicial del Estado de México: 1.- Contrato de Servicios Relacionados con la Obra Publica N° PJ-LP-05-2011. 2.- Fianza de fecha 20 de Diciemb re del 2011, con número de Inclusión 2839736, expedido por Fianzas Monterrey. 3.- Convenio Único de Servicios Relacionados con la Obra Publica N° PJ-LP-05-2011/CU 4.- Fianza de fecha 18 de Enero del 2013, con número de Inclusión 2839735, expedido por Fianzas Monterrey. 5.- Oficio N° 3010505000/719/2013, de fecha 09 de Julio de 2013. 6.- Oficio N° 3010505000/902/2013, de fecha 07 de Octubre del 2013. 7.- Oficio enviado por Proveza S.C., al Poder Judicial del Estado de México, de fecha 09 de Octubre del 2013. 8.- Oficio N°3010505000/064/2014, de fecha 12 de Febrero del 2017." (Sic)

La información fue solicitada al Director de Construcción y Mantenimiento de Obra Pública, posteriormente la Dirección General de Administración, de la cual depende la Unidad Administrativa Inicial, mediante oficio 3013400000/185/2017, de fecha 17 de Agosto de 2017, solicitó la ampliación del plazo para la búsqueda y localización de la totalidad de la información peticionada.

Considerando

Primero.- Que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, es competente para conocer y resolver la solicitud de ampliación de plazo para dar respuesta a la petición de información con número de folio 00402/PJUDICI/IP/2017, de conformidad con el artículo 163, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo.- Que la Unidad de Transparencia debe notificar la respuesta a la solicitud, al peticionario de la información, dentro del plazo legal de quince días, cuya fecha límite es el veintiuno de agosto del año en curso.

Tercero.- Que la solicitud de ampliación de plazo para dar respuesta a la petición de información fue presentada por el Titular de la Dirección General de Administración el diecisiete de agosto del año en curso, esto es, antes del vencimiento para notificar la respuesta a la petición de información.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO TERCERO:	Resulta procedente la solicitud de ampliación de plazo para dar respuesta a las peticiones de información referidas, que presentó el Titular de la Dirección de General de Administración, en términos de lo señalado en los considerandos del presente acuerdo, en consecuencia: a) Se aprueba la ampliación del plazo por **SIETE DÍAS hábiles**, por lo que dicho lapso de tiempo iniciará el próximo veintidós de agosto y fenecerá el día treinta del mes y año en curso. Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que notifique el presente acuerdo, a través del SAIMEX, a la parte peticionaria de la información pública; y, por medio de oficio, al área administrativa solicitante para su conocimiento y efectos legales conducentes. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD

C).- Acuerdo para atender la petición número **00402/PJUDICI/IP/2017,** presentada por el C. [redacted].

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

> *"Por medio de la presente solicito a usted la siguiente información: Se me proporcionen en formato PDF 5 expedientes que hayan causado estado consistentes en rectificación de actas de nacimiento. Sin mas por el momento me despido sin antes enviarle un cordial saludo." (Sic)*

Dicha información fue requerida al Titular del Juzgado Segundo Familiar de Toluca, quien mediante oficio 3251 de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, remitió a la Unidad de Transparencia las constancias procesales con las cuales se cuenta, consistentes en versión pública de CINCO expedientes cuyos números son: 973/2016, 27/2017, 56/2017, 205/2017 y 419/2017, del índice del citado órgano jurisdiccional.

Las constancias procesales antes descritas se tienen a la vista y se procede a examinar su entrega.

Considerando

Primero.- De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 140 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella que se contenga en expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, es decir, procesos judiciales que se encuentren en trámite.

Segundo.- De la simple lectura de las documentales con las que se cuenta, además del informe rendido por el titular del órgano jurisdiccional respectivo, se advierte que se trata de asuntos concluidos, puesto que la sentencia definitiva o de fondo, causó ejecutoria por ministerio de ley; sin embargo, en las constancias relativas se contienen datos personales.

Tercero.- El asunto concluido, se exceptúa del supuesto de clasificación contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de la materia. Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al hacer prevalecer la obligatoriedad de publicitar las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por sentencia que haya causado estado.

No obstante, el criterio señalado también refiere que la información que se proporcione debe otorgarse en *versión pública*, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a las partes que intervienen en un proceso judicial, pues los datos referidos, sólo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes, por lo tanto, es adecuada la postura de proporcionar las constancias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por esta institución y sean entregadas a la parte solicitante, en versión pública.

Lo anterior, porque el nombre de las partes, los domicilios particulares y toda aquella información sensible de uso personal, son datos considerados como *confidenciales*; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa supresión que en cada resolución se haga, de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al testar los datos personales en los documentos generados por éste sujeto obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, no se vulnera el derecho de acceso a la información exigido.

Cuarto.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por "Datos Personales":

> ***Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:...*
> ***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...*

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte, entre las que se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en el artículo 11, fracción 2: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en el artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual es considerado como un derecho fundamental.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física.

De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances, y en México se han reconocido en el ordenamiento jurídico normativo los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades, que garanticen la tutela de la privacidad.
En cuanto a este rubro, la Ley en la materia establece lo siguiente:

> ***Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:...*
> ***XLV. Versión Pública:*** *Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;...*

Quinto.- En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO CUARTO:	Se aprueba la versión pública de CINCO expedientes judiciales, cuyos números son: 973/2016, 27/2017, 56/2017, 205/2017 y 419/2017, del índice del Juzgado Segundo Familiar de Toluca, Estado de México. Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que haga entrega a través del SAIMEX, de la información solicitada a la parte peticionaria. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD

Respecto al cuarto punto, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

Acto seguido, la Secretaría da cuenta con la resolución del INFOEM, notificada el 07 de agosto de 2017 por parte de dicho instituto.

4.1.- Acuerdo para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número 01362/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [redacted]

Antecedentes

I. El [redacted] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) una petición de información que se registró con el número 00163/PJUDICI/IP/2017.

Oportunamente se dio respuesta a dicha petición en contra de la cual, la propia peticionaria, promovió el recurso de revisión del que conoció el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Previos los trámites legales correspondientes, a través del SAIMEX se notificó la resolución emitida por el INFOEM, en la que materialmente se obliga al Poder Judicial en los términos siguientes:

> *".....*
> ***SEGUNDO.*** *Se* ***REVOCA*** *la respuesta del* ***SUJETO OBLIGADO*** *otorgada a la solicitud de información número 00163/PJUDICI/IP/2017, y en términos del Considerando* ***QUINTO*** *de la presente resolución, se le* ***ordena*** *a qu3e entregue al* ***RECURRENTE****, vía el* ***SAIMEX****, lo siguiente:*
>
> *"a) Las convocatorias emitidas para otorgar los servicios de fotocopiado y de cafetería que actualmente se prestan en cada uno de los Distritos Judiciales del Estado de México.*
>
> *b) Los contratos vigentes para la prestación de los servicios de fotocopiado y de cafetería en cada uno de los Distritos Judiciales del Estado de México al 6 de abril de 2017, en versión pública.*
>
> *Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*
> *....." (Sic)*

II.- Tal como se advierte del Considerando Quinto de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante la suplencia de la queja, el fallo se hace consistir en atender la solicitud de información registrada con el número 00163/PJUDICI/IP/2017 y hacer entrega vía SAIMEX, de las convocatorias emitidas para otorgar los servicios de fotocopiado y de cafetería que actualmente se prestan en cada uno de los Distritos Judiciales del Estado de México, así como, los contratos vigentes para la prestación de los servicios de fotocopiado y de cafetería en cada uno de los

Distritos Judiciales del Estado de México al 6 de abril de 2017, en versión pública.

III.- Dicha información fue requerida al Director de Control Patrimonial, quien a través del oficio número 3013401000/690/2017, de fecha 15 de agosto de dos mil diecisiete, remitió al Titular de la Unidad de Transparencia, la información referida en el antecedente anterior, por lo que previo examen de las documentales por parte del Comité de Información, se arriba a la conclusión que contiene información sensible por lo que se estima necesaria la realización de una versión pública.

Considerando

Primero.- De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información confidencial aquella que contenga datos personales.

Segundo.- Del análisis de lo siguiente:

1) Cuatro oficios con número 3013401000/0737/2016, referentes a invitación restringida con motivo de la prestación del servicio de fotocopiado, dirigidos al C. UBALDO FLORES VARGAS, el C. MANUEL CASTILLO MONTAÑO, la C. DANIA SUÁREZ ARÉVALO y el ING. MARIO QUIRÓZ.

2) Cuatro autorizaciones celebradas a favor de "ATENCIÓN CORPORATIVA DE MÉXICO S.A. DE C.V." para el uso de espacios físicos destinados a fotocopiado, impresión y escaneo; la C. MARÍA ISABEL MENESES SÁNCHEZ para el uso de espacios físicos destinados a cafetería; la C. ARACELI SÁNCHEZ ENRÍQUEZ para el uso de espacios físicos destinados a cafetería e internet; y el C. JORGE LUIS MUZQUIZ ARTEAGA para el uso de espacios físicos destinados a cafetería.

Se advierte que se trata de documentos que fueron generados por éste Sujeto Obligado con motivo del ejercicio de las atribuciones jurídicamente conferidas; sin embargo, en el contenido respectivo se contienen datos personales e información que se refiere a la vida privada de personas físicas en su carácter de particulares.

Tercero.- En concordancia con lo anterior, el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Ello es así, en virtud de que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como es el caso de la protección de datos personales, que si bien constituye un derecho para las personas, lo cierto es que éste Sujeto Obligado debe actuar con responsabilidad en el tratamiento de dicha información de índole privado.

Con base en los motivos y fundamentos expuestos, lo procedente es que el Comité de Transparencia apruebe la VERSIÓN PÚBLICA, tanto de los oficios referentes a invitaciones restringidas.

Cuarto.- Éste mismo criterio ha sido adoptado por el INFOEM, al hacer referencia que la información que se proporcione debe otorgarse en VERSIÓN PÚBLICA, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a una persona física, por lo tanto, es adecuada la postura de dar acceso a la información y hacer entrega de la misma a la parte solicitante, en VERSIÓN PÚBLICA.

Quinto.- Lo anterior, porque el domicilio particular es un dato considerado como confidencial; luego entonces, la VERSIÓN PÚBLICA de las documentales referidas en el considerando segundo, debe emitirse previa supresión que se haga, de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de su titular, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al testar los datos personales en los documentos generados por éste Sujeto Obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, no se vulnera el derecho de acceso a la información ejercido por el solicitante.

Sexto.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por "Datos Personales":

> ***Artículo 3.***- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:...*
> ***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...*

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte, entre las que se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en el artículo 11, fracción 2: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en el artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual es considerado como un derecho fundamental.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física.

De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances, y en México se han reconocido en el ordenamiento jurídico normativo los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades, que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a este rubro, la Ley en la materia establece lo siguiente:

> ***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: ...*
> ***XLV. Versión Pública:*** *Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;...*

Séptimo.- En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la

información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer el quehacer gubernamental.

Octavo.- Consecuentemente, se aprueba la VERSIÓN PÚBLICA de las documentales analizadas.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO QUINTO:	Se aprueba la versión pública de las siguientes documentales: 1) Cuatro oficios con número 3013401000/0737/2016, referentes a invitación restringida con motivo de la prestación del servicio de fotocopiado, dirigidos al C. UBALDO FLORES VARGAS, el C. MANUEL CASTILLO MONTAÑO, la C. DANIA SUÁREZ ARÉVALO y el ING. MARIO QUIRÓZ. 2) Cuatro autorizaciones celebradas a favor de "ATENCIÓN CORPORATIVA DE MÉXICO S.A. DE C.V." para el uso de espacios físicos destinados a fotocopiado, impresión y escaneo; la C. MARÍA ISABEL MENESES SÁNCHEZ para el uso de espacios físicos destinados a cafetería; la C. ARACELI SÁNCHEZ ENRÍQUEZ para el uso de espacios físicos destinados a cafetería e internet; y el C. JORGE LUIS MUZQUIZ ARTEAGA para el uso de espacios físicos destinados a cafetería. Se aprueba la entrega de las documentales remitidas por el Director de Control Patrimonial consistentes en la Convocatoria DGA/APAUE-PJ-01/2016, así como del Fallo que emite el Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones, del Poder Judicial del Estado de México, respecto a la adjudicación directa número DGA/APAUE-PJ-01/2016, el cual deberá ser entregado a la parte solicitante, debidamente digitalizado vía electrónica. Se instruye al titular de la Unidad de

	Transparencia para que comunique el presente proveído a la parte peticionaria a través del SAIMEX, en los términos descritos en el presente proveído. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD

Acto seguido, la Secretaria da cuenta con la resolución del INFOEM, notificada el 14 de agosto de 2017 por parte de dicho instituto.

4.2. Acuerdo para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número 01544/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la [redacted]

Antecedentes

I. La C. [redacted] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) una petición de información que se registró con el número 00233/PJUDICI/IP/2017.

Oportunamente se dio respuesta a dicha petición en contra de la cual, la propia peticionaria, promovió el recurso de revisión del que conoció el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Previos los trámites legales correspondientes, a través del SAIMEX se notificó la resolución emitida por el INFOEM, en la que materialmente se obliga al Poder Judicial en los términos siguientes:

> *".....*
> ***SEGUNDO.*** *Se* ***ORDENA*** *al* ***Sujeto Obligado*** *haga entrega a la recurrente, a través del SAIMEX, de conformidad con el Considerando Quinto de la presente resolución, la siguiente información:*
>
> *El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones por virtud de las cuales se justifique la clasificación de los exámenes escritos de los actuales Jueces y Magistrados del Tribunal Superior, de Justicia del Estado de México como información reservada.*
> *..." (Sic)*

II.- Tal como se advierte del Considerando Quinto de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el fallo se hace consistir en fundar y motivar las razones por virtud de las cuales se justifique la clasificación de los exámenes escritos de los actuales Jueces y Magistrados del Tribunal Superior, de Justicia del Estado de México como información reservada.

Considerando

Primero.- De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 140 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella mediante la cual los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación.

Segundo.- En ese sentido, y siguiendo el criterio sostenido por el órgano garante en la resolución que ahora se cumplimenta, los exámenes derivan de un banco de preguntas que está sustentado en conocimientos que resultan comunes, por lo que aunque las preguntas y los reactivos no son iguales, sí están estrechamente relacionados, por lo que al hacerse públicos servirían de pauta para facilitar el dominio de un mayor número de preguntas generando una ventaja negativa respecto a quienes no tengan acceso a dicho material, dejando sin efecto la eficiencia de la evaluación, argumentos que son fundados, motivo por el cual el Sujeto Obligado deberá emitir un acuerdo por virtud del cual clasifique la información como reservada.

En esa tesitura, debe precisarse que en el caso específico el interés jurídico tutelado es evitar hacer públicos los exámenes escritos practicados a los Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, lo anterior es así en razón de que en los procesos llevados a cabo en los concursos de oposición correspondientes al examen escrito, se debe resolver un cuestionario cuyo contenido versa sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa, en donde la hoja de preguntas se integra con base en un banco de reactivos que es utilizado constantemente para general nuevos exámenes, implicando que los mismos reactivos se utilizan en diversos exámenes escritos de los concursos de oposición para la misma categoría judicial, por lo que al tratarse de reactivos reutilizables procede que la información solicitada se clasifique como reservada, en virtud de que con la divulgación de la información dejaría sin efecto la eficiencia de la evaluación, ya que todas las personas interesadas en concursar para el ingreso y promoción pasadas con el objetivo de conseguir el mayor número de preguntas, generando una ventaja negativa.

Tercero.- Apoya lo antes expuesto el **criterio 5/2014**, sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> ***Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos.*** *Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.*

Cuarto.- Por cuanto hace a la prueba daño, se advierte que los exámenes escritos correspondientes al concurso de oposición para acceder a la categoría de Juez y Magistrado, están en una base de datos (batería de reactivos) y en cada ocasión se seleccionan los reactivos, de manera que si se dieran a conocer vía transparencia, la información correría el riesgo de hacerse de dominio público.

Además los exámenes escritos correspondientes al concurso de oposición para acceder a la categoría de Juez y Magistrado, se aplican periódicamente, por lo que es dable concluir que dicha periodicidad impide, de manera razonable, modificar la batería de preguntas en cada uno de ellos.

Por tanto, si dicha información se hiciera del conocimiento público, en futuros exámenes de admisión no se tendría la certeza de que los participantes vencedores cuenten con el perfil idóneo para desempeñar el cargo de Juez o Magistrado, ya que existiría la posibilidad de que el resultado de la evaluación fuera consecuencia de haber conseguido la información que en el caso se requiere, lo cual implicaría que una persona

tenga ventaja sobre los demás sustentantes, y por tanto, que el desarrollo del examen no se diera en condiciones de equidad.

Quinto.- En estas circunstancias y a fin de proteger la objetividad, imparcialidad y veracidad de los procesos de selección y preparación de los exámenes de concurso de oposición para los cargos de Juez y Magistrado del Poder Judicial del Estado de México, debe negarse el acceso a lo requerido.

Sexto.- Por último, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, este Comité considera que el periodo de reserva de cinco años es el adecuado, tiempo suficiente en el que se actualizará la base de preguntas que se utiliza para la integración de los exámenes. Acotando que, si durante ese plazo subsistan las causas que dan origen a su clasificación, dicho plazo podrá prorrogarse.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO SEXTO:	Se acuerda clasificar como reservada la información relacionada, por un plazo de **CINCO AÑOS;** en consecuencia, se NIEGA el acceso a la información, de conformidad con establecido en los considerandos segundo y tercero del presente acuerdo. Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que comunique el presente proveído a la parte peticionaria a través del SAIMEX, en los términos descritos en el presente proveído. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD

Respecto al quinto punto, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

5.- Acuerdo para aprobar la versión pública de cinco discos en formato DVD, que contienen las audiencias en audio y video correspondientes a la carpeta administrativa 241/2013, radicada en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Antecedentes

La C. [redacted] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) una petición de información, la cual se registró con el número 00371/PJUDICI/IP/2017.

Oportunamente se dio respuesta a dicha petición, en contra de la cual la propia peticionaria promovió el recurso de revisión del que conoció el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Previos los trámites legales correspondientes, a través del SAIMEX se notificó la resolución emitida por el INFOEM, en la que materialmente se obliga al Poder Judicial en los términos siguientes:

> "…..
> ***SEGUNDO.*** *Se ORDENA al Poder Judicial, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00051/PJUDICI/IP/2017 y en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, respecto de la carpeta administrativa materia de la solicitud, haga entrega de lo siguiente:*
>
> *Si el procedimiento se encuentra subjudice:*
>
> *a) El acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique como reservada y confidencial dicha carpeta.*
>
> *Si el procedimiento ha quedado firme:*
>
> *b) La versión pública de la información que se encuentre en medios escritos; misma que deberá ser entregada en copias simples (con costo); por lo que el Sujeto Obligado deberá informar a la recurrente el lugar, días y horas hábiles en los que ésta le será proporcionada.*
>
> *c) La versión pública de la información que se encuentre en medios visuales o sonoros, siempre y cuando el Órgano Jurisdiccional no hubiere resuelto que el debate se desarrollara total o parcialmente a puerta cerrada por actualizarse alguna excepción de las previstas en el artículo 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*
>
> *La información deberá ser puesta a disposición de la recurrente en la modalidad de consulta directa, en las instalaciones del juzgado en donde se llevó a cabo la audiencia. Para tal efecto, el*

Sujeto Obligado deberá indicar a la recurrente el lugar, días y horas hábiles para realizar la consulta.

Respecto de los documentos cuya entrega se ordena en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

d) En caso de que exista información que deba clasificarse en su totalidad como confidencial, deberá hacer entrega del acuerdo del Comité de Transparencia que la clasifique como tal, en términos de los considerandos TERCERO y CUARTO.
Tanto los acuerdos que se emitan para sustentar las versiones públicas, así como el o los acuerdos que clasifiquen como confidencial o reservada la información, se deberán poner a disposición de la recurrente vía SAIMEX.
....." (Sic).

Considerando

Primero.- En relación a la información que se encuentra en medios audiovisuales, cabe señalar que mediante oficio número 1398, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, la Titular del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, remitió CINCO discos que contienen las videograbaciones de las audiencias llevadas a cabo en el sumario de actuaciones de todo lo actuado en la carpeta administrativa 241/2013, radicada en dicho órgano jurisdiccional.

Respecto del referido soporte audiovisual, cuya entrega se ordena en versión pública, el Comité de Transparencia procede a emitir el acuerdo correspondiente, de conformidad con los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fundando y motivando las razones por las que se supriman o eliminen datos.

Segundo. De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 140 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella que se contenga en expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, es decir, procesos judiciales que se encuentren en trámite.

Tercero. De las documentales y del soporte audiovisual con el que se cuenta, además del informe rendido por la Titular del órgano jurisdiccional respectivo, se advierte que se trata de un asunto concluido, puesto que el auto que decretó el sobreseimiento adquirió firmeza procesal; sin embargo, en las constancias relativas se contienen datos personales.

Cuarto. El asunto concluido, se exceptúa del supuesto de clasificación contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de la materia. Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al hacer prevalecer la obligatoriedad de publicitar las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por auto o resolución que haya causado estado.

No obstante, el criterio señalado también refiere que la información que se proporcione debe otorgarse en *versión pública*, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a las partes que intervienen en un proceso judicial, pues los datos referidos, sólo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes, por lo tanto, es adecuada la postura de proporcionar las constancias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por esta institución y sean entregadas a la parte solicitante, en versión pública.

Lo anterior, porque el nombre de las partes, los domicilios particulares y toda aquella información sensible de uso personal, son datos considerados como *confidenciales;* luego entonces, la versión pública debe emitirse previa supresión que en cada resolución se haga, de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al testar los datos personales en los documentos generados por éste sujeto obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, no se vulnera el derecho de acceso a la información exigido.

Quinto. Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por "Datos Personales":

> ***Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:...*
> ***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...*

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte, entre las que se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en el artículo 11, fracción 2: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en el artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos

han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual es considerado como un derecho fundamental.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física.

De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances, y en México se han reconocido en el ordenamiento jurídico normativo los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades, que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a este rubro, la Ley en la materia establece lo siguiente:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:...*
XLV. Versión Pública: *Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;...*

Sexto. En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

Séptimo. Finalmente, con apoyo en lo previsto por los artículos 165 y 174 de la Ley en la materia, procede poner a disposición de la parte solicitante la copia simple de la versión pública del soporte audiovisual que integra el expediente judicial a que se ha hecho mención, la cual deberá ser entregada a la parte solicitante en la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia, sito en la calle Josefa Ortiz de Dominguez Norte número 306, colonia Santa Clara, de la Ciudad de Toluca, Estado de México, con un horario de entrega de 9:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 18:00, de lunes a viernes, a excepción de los días no laborables, de conformidad con el Calendario Oficial de Labores.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

ACUERDO SÉPTIMO:	Se aprueba la **versión pública de CINCO discos**, correspondientes a las audiencias de la carpeta administrativa 241/2013, radicada en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México. Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que haga entrega de la información solicitada a la parte peticionaria, en la forma y términos descritos en el considerando séptimo de este acuerdo. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD

No habiendo más asuntos por tratar, se da por terminada esta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Poder Judicial del Estado de México, siendo las doce horas del dia de la fecha.

M. en D. Joel Alfonso Sierra Palacios
Consejero de la Judicatura
Presidente del Comité

M. en A. de J. Jorge Reyes Santana
Director General Jurídico y Consultivo
Integrante del Comité

M. en D. E. Gerardo René Gómez Estrada
Director General de Contraloría
Integrante del Comité

M. en D. José Luis Lechuga Soto
Director del Archivo General
Integrante del Comité

Dr. en D. Heriberto Benito López Aguilar
Titular de la Unidad de Transparencia
Secretario Técnico